

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Samaná, marzo 9 de 2022. A Despacho del señor Juez para informar que ayer a las 6 pm venció el término con que contaban los accionados en el presente proceso para justificar su inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 392 del CGP, sin que ninguno de ellos se pronunciara sobre el particular.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, marzo nueve -9- de dos mil veintidós -2022-

Auto No. 104 (sust.)

Proceso: Fijación cuota alimentaria

Rad. 2021-00135

Establece el artículo 372 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 392 del CGP:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

...En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

...4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

...Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

...Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

...Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Como se indica en la constancia secretarial, los accionados no hicieron ninguna manifestación en torno a su inasistencia a la referida audiencia; por lo que es menester aplicar las sanciones pecuniarias en su contra, en forma individual, pues la obligación de concurrir era igualmente atinente a cada uno de ellos.

Por otro lado, es del caso corregir el señalamiento de fecha y hora para avanzar con la audiencia del artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 11 de marzo de 2022; dado que con bastante anterioridad se había fijado para ese mismo día, la realización de audiencia inicial en el proceso de pertenencia radicado al número 2021-0009; siendo del caso reprogramar la correspondiente a este proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer multa por valor de cinco (5) SMLMV correspondiente al año 2022, a cada una de las siguientes personas: a) **GLORIA YANETH ARIAS QUINCHIA** identificada con la c.c. 30.225.953; b) **CONSUELO ARIAS QUINCHIA** identificada con la c.c. 52.236.779; c) **JESUS MARIA ARIAS QUINCHIA** identificado con la c.c. 10.176.518; d) **SANDRA PATRICIA ARIAS QUINCHIA** identificada con la c.c. 30.225.036 y e) **SORANI ARIAS QUINCHIA** identificada con la c.c.1.019.007.782. Dichos pagos deberán ser consignados en Código Convenio Banco Agrario: 13474, Nombre de la Cuenta: Rama Judicial Multas. Cuenta Corriente Vigente 3-0820-000640-8. Infórmese a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Administración judicial de Manizales.

SEGUNDO: Reprogramar la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 392 para el día **Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veintidós -2022- a partir de las 8.30 A.M.**. Se advierte que la misma se hará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, a la que, previo a la hora señalada, se remitirán invitaciones a los correos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 33

De la presente fecha 10/03/2022

Secretaria 

Firmado Por:

Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca362c6912359e31bcbe333bd92a71cb6f2b7e28c57a7050088604fc71e76ae5**

Documento generado en 09/03/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>